INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de abril de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la demandada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JENEFER CORRALES RUIZ
DDO.: BANCOLOMBIA S.A.
RAD.: 760013105-017-2019-00568-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0370
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que el despacho realizó la notificación a la demandada conforme lo estipula el art. 8 del Decreto 806 de 2020, mensaje enviado el 02 de marzo de 2022, sin que se obtuviera confirmación de recibido por parte de la entidad.

Frente a lo anterior, y como ya lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, que realizó el control directo de constitucionalidad del inciso 3º del art. 8º y parágrafo 9º del Decreto Legislativo 806/2020, declarándola condicionalmente exequible, los dos días a los que hace referencia la disposición para que se entienda surtida la diligencia, no corren desde la remisión del mensaje de datos, sino que empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Pues bien, ante la falta de esta no es posible efectuar el conteo de los términos que corrían para ésta conforme, no obstante, la demandada allegó escrito de contestación de demanda el 16 de marzo de 2022.

Como quiera que el memorial poder anexo a la contestación de BANCOLOMBIA S.A. cumple con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. una vez evacuada, el despacho se constituirá en la audiencia de que trata el art. 80 ibidem.

Finalmente, se informa que se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE o en la que se encuentre habilitada el día de la diligencia, previa comunicación a las partes. Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes

en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **BANCOLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUÍS FELIPE ARANA MADRIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.157.258 y portador de la tarjeta profesional No. 54.805 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandada **BANCOLOMBIA S.A.,** en la forma y términos del poder conferido.

TECERO: TENER por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

CUARTO: FIJAR el día **VIERNES DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*). y de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento. Audiencia que se realizará en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **47** del día de hoy **18/04/2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de abril de 2023. En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente proceso informándole que, en archivo 68 hay memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BENJAMIN ARLEY TORO MORENO.
DDO: FLEXOCALI S.A.S
RAD.: 760013105-017-2020-00278-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 372

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, de acuerdo a lo solicitado por el (la) apoderado (a) judicial de la parte ejecutante y en cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del auto No. 009 del 14 de enero de 2021, se procederá con la notificación de la entidad ejecutada. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

NOTIFICAR el mandamiento de pago a la ejecutada de conformidad con lo normado en el Art. 108 del C.P.T y S.S. ó Art. 8º Ley 2213 de 2022. Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/Mfp

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **047** del día de hoy. **18/04/2023**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de abril de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la demandada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ADELAIDA CRUZ QUINA
DDO: CONCEPTO BASICO DE MODA S.A.S
RAD.: 76001 31 05 017 2021-00291-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0371
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar el escrito de subsanación de la contestación de demanda presentado la parte pasiva CONCEPTO BASICO DE MODA S.A.S, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le puso de presente a través del auto interlocutorio No. 039 del 30 de enero de 2023, por lo cual, es viable admitir la contestación.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. una vez evacuada, el despacho se constituirá en la audiencia de que trata el art. 80 ibidem.

Adicional a lo anterior, se requerirá a la demandada CONCEPTO BASICO DE MODA S.A.S para allegue con destino al proceso, los siguientes documentos:

- Hoja de vida de la señora ADELAIDA CRUZ QUINA
- Planillas de pago realizados a la demandante
- Solicitud de permiso retiro realizado al Ministerio de Trabajo
- Comprobantes de egreso
- Copias de autoliquidaciones a Fondo de pensiones
- Demás documentos que se encuentren en su poder conforme lo indicado en el numeral TERCERO del acápite de pruebas del escrito de demanda.

Por último, se informa que se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE o en la que se encuentre habilitada el día de la diligencia, previa comunicación a las partes. Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **CONCEPTO BASICO DE MODA S.A.S.**

SEGUNDO: TENER por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

TERCERO: FIJAR el día **MIÉRCOLES VEINTIUNO Y UNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*). y de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento. Audiencia que se realizará en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR a la demandada **CONCEPTO BASICO DE MODA S.A.S** para que se sirva allegar con destino al proceso, Hoja de vida de la señora ADELAIDA CRUZ QUINA, planillas de pago realizados a la demandante, solicitud de permiso retiro realizado al Ministerio de Trabajo, comprobantes de egreso, copias de autoliquidaciones a Fondo de pensiones y demás documentos que se encuentren en su poder conforme lo indicado en el numeral TERCERO del acápite de pruebas del escrito de demanda. Información que deberá reposar en el expediente con anterioridad a la fecha señalada en numeral anterior.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **47** del día de hoy 18/**04/2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de abril de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que se encuentra vencido el término para subsanar la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIANA XIMENA MORENO TRUJILLO
DDO.: AGROX S.A.S. y OTRO
RAD.: 760013105-017-2021-00379-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 889
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar el escrito de subsanación de la contestación de demanda presentado la parte pasiva INGENIO RISARALDA S.A., se observa que el mismo fue allegado el día 09 de septiembre de 2022, encontrándose vencido el término el día 06 del mismo mes y año, se encuentra aportada por fuera de término, por esta razón, se tendrá por no contestada.

Por otro lado, la curadora ad litem de AGROX S.A.S. allegó contestación a la demanda, en el término para ello otorgado, y una vez revisada, se observa que cumple con los requisitos previstos en la normatividad pertinente, por esta razón, se tendrá por contestada la demanda por parte de AGROX S.A.S.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. una vez evacuada, el despacho se constituirá en la audiencia de que trata el art. 80 ibidem.

Por lo que deberán los demandados comunes, enviar el mismo apoderado judicial a la diligencia. Igualmente se informa que se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE o en la que se encuentre habilitada el día de la diligencia, previa comunicación a las partes. Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **INGENIO RISARALDA S.A.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **AGROX S.A.S.** representada por curadora ad litem.

TECERO: TENER por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

CUARTO: FIJAR el día **JUEVES QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*). y de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento. Audiencia que se realizará en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **47** del día de hoy 18**/04/2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de abril de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento de la admisión. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CESAR MAURICIO BANGUERA CUEVAS
DDO.: CENTRO NACIONAL DE CONSULTORIA S.A.

RAD.: 76001-31-05-017-2023-00045-00

AUTO SUSTANCIACION No. 367
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. Respecto a los hechos de la demanda:

1.1 No es claro el hecho 1 en cuanto a la vinculación que indica del demandante con la demandada.

1.2 El hecho 3º contiene varias situaciones fácticas, deberá separarlas y asignar numeración individual de forma ordenada.

1.3 La numeración es errónea toda vez que del hecho 5º salta al hecho 7º .

1.4 El hecho 8º no es clara la información que desea describir en cuanto a la modalidad contractual.

1.5 El hecho 11º deberá organizar la redacción que la misma sea clara y perecisa además de separar los hechos aquí descritos.

1.6 Los hechos 13º y 9º son hechos reiterativos en su descripción.

1.7 Debera organizar la numeración toda vez que del hecho 16 salta al hecho 18.

1.8 El hecho 19º deberá indicar dia y año en que ocurrió la situación descrita en este hecho.

1.9 El hecho 20 contiene conclusiones y apreciaciones subjetivas que deberá retirar de este acápite.

1.10 El hecho 25 contiene hechos y a la vez una solicitud de prueba, lo cual no corresponde a este acápite, deberá retirarlo.

1.11 Los hechos no son claros en cuanto a cuál fue el último lugar en el que presto servicios el demandante, elemento necesario para determinar la competencia del proceso.

2. En cuanto a las pretensiones:

2.1. Deberá precisar los extremos inicial y final de lo pedido en la pretensión No. 04. Además deberá solicitar las varias pretensiones por separado

2.2. La pretensión 5º contiene varias peticiones, deberá separarlas, recordando a la togada que las varias pretensiones deben solicitarse por separado.

2.3. Lo solicitado en la pretensión 6º en lo atinente al despido sin justa causa se encuentra repetido en el hecho anterior.

2.4. La pretensión 7º es reiterativa con la indemnización de despido sin justa causa, además contiene varis pretensiones, las cuales deberá solicitar por separado.

2.5. No son claras las pretensiones en general, toda vez que pretende le sea pagado una indemnización por despido injusto pero posterior a ello solicita que se declare el fuero de pre pensionado, deberá aclarar si pretende un reintegro, separando en pretensiones principales y subsidiarias.

2.6. Deberá cuantificar las pretensiones de la demanda.

3. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se acredita que la copia de la demanda y sus anexos, hayan sido remitidos a los canales electrónicos informados.

4. La prueba documental no se encuentra debidamente relacionada, por ejemplo en el numeral 8, indica aporta "*afiliaciones a seguridad social de los último años*", sin especificar los años a los que hace referencia, recordando a la togada que la norma exige que la petición de los medios probatorios sea hagan en forma individualizada y concreta. Garantizando que la prueba documental aportada se encuentre debidamente relacionada y viceversa.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25 y 26, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento**; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **CESAR MAURICIO BANGUERA CUEVAS** contra **CENTRO NACIONAL DE CONSULTORIA S.A.** , por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **PATRICIA ANGULO MASSO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.522.126, portadora de la Tarjeta Profesional No. 85.170 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

CUARTO: TENER por SUSTIUIDO el poder conferido a la abogada **PATRICIA ANGULO MASSO**, en favor de la abogada SANDRA PATRICIA BANGUERA CUEVAS mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.166.093, portadora de la Tarjeta Profesional No. 93.395 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

QUINTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **47** del día de hoy 18/04/2023

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA